



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, y dentro del término concedido presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 23, 24, 25, 28 y 29 de noviembre de 2022.

Calarcá, Quindío. 2 de diciembre de 2022.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado Nro. 63130400300220220032800
Interlocutorio. 2102

Subsanada en tiempo la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula el señor **JOSÉ DEIVER MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9775312, en contra del señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7525903; observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 85 y 89 de la Ley 1564 de 2012, así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en letra de cambio en la cual consta la obligación causada a cargo de la parte deudora y a favor del demandante; se desprende su existencia clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

De igual manera, según lo manifestado por el actor, el día 11 de junio del corriente año, el ejecutado realizó un abono por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000) al señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ, quien obra como endosante en propiedad al señor JOSÉ DEIVER MORALES. En consecuencia, se tendrá en cuenta dicho concepto para la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del señor **JOSÉ DEIVER MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9775312 y en contra del señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía

Nro. 7525903; por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda.

1.2. INTERESES DE PLAZO a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota establecida en el numeral 1.1., a partir del día 4 de octubre de 2021 hasta el día 4 de mayo de 2022.

1.3. INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota establecida en el numeral 1.1., a partir del día 5 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en atención al artículo 365 de la citada normativa.

TERCERO: TENER en cuenta como abono a la obligación demandada, la suma equivalente a **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$1.200.000), con sujeción a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al ejecutado **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7525903; en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.º; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.º del artículo 442 e inciso 2.º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al demandado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del parágrafo 1.

QUINTO: RECONOCER personería al señor **JOSÉ DEIVER MORALES** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

AGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 193
DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd9d7515100c5cc62aea57506cd0e4bb0cc80b080a3af541a5bec8f6ae9dafa**

Documento generado en 07/12/2022 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>